Quinto. Integraran el Comité Permanente:

El Director general del Tesoro y Presupuestos, que actuará como Presidente; el Director general de Planificación Económica, el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, el Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda, el Subdirector general de Planificación de los Bienes y Servicios del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Jefe de la Sección de Evaluación de Proyectos del Ministerio de Hacienda y el Secretario de la Comisión Interministerial.

El Comité Permanente podrá convocar a sus reuniones a les representantes en el Pleno de aquellos Ministerios afectados por el tema que, en cada caso, vaya a ser objeto de debate, quienes podrán estar asistidos por los técnicos que estimen conveniente:

Serán funciones del Comité Permanente:

- a) Confeccionar anualmente el proyecto de actuaciones de la Comisión Interministerial.
- b) Realizar la estimación de los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Interministerial durante el ejerciclo siguiente.
- c) Confeccionar anualmente la Memoria de actuaciones de la Comisión Interministerial.
- d) Elevar al Pleno, previo informe de los Ministerios interesados, los métodos y normas de evaluación elaborados por los Grupos de Trabajo.
- e) Fijar los Grupos de Trabajo de la Comisión y sus cometidos.
- f) Emitir dictamen sobre la rentabilidad económico financiera de los proyectos de inversión pública propuestos por los diversos agentes competentes. Este dictamen será uno de los elementos a tener en cuenta en la confección del Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

Sexto. Los proyectos de inversión pública que hayan sido evaluados con arregio a los métodos y normas aprobados por los Ministerios habrán de ser remitidos a la Comisión interministerial, a efectos de que el Comité Permanente emita el dictamen a que hace referencia el apartado D del número anterior.

Dichos proyectos habran de ir acompañados de los respectivos informes de carácter económico y presupuestario emitidos por la Asesoría Económica y la Intervención Delegada del correspondiente Centro competente.

Séptimo. Los Grupos de Trabajo estaran formados por cepresentantes de los Departamentos que se halien relacionados con el tema objeto de estudio. La designación de dichos representantes será efectuada por el Departamento interesado. Podran incorporarse a los Grupos de Trabajo los asesores que se considere necesarios.

Cada Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que será funcionario de la Dirección General del Tesoro y Presu puestos del Ministerio de Hactenda, o de la Dirección General de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo. La Secretaria de los Grupos de Trabajo será desempeñada por el Jefe de la Sección de Evaluación de Proyectos del Ministerio de Hacienda.

Octavo. La Secretaria de la Comisión Interministerial estará desempeñada por el Jefe del Servicio de Planificación de la Inversión Pública y Privada del Ministerio de Planificación del Desarrollo. Dicha Secretaría se ocupará de las tarcas que el Presidente de la Comisión o el Pieno de la misma tengan a bien encomendarle, y asistirá en sus funciones al Comité Permanente.

Noveno. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1971.

Décimo. La presente Orden entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a.VV. EE. Madrid, 17 do abril de 1974.

CARRO

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8423

CANJE de Notas Hispano-Finlandés, constitutivo de Acuerdo, por el que se enmienda el artículo 19 del Convenio entre España y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, Hecho en Helsinki el 22 de febrero de 1973.

Helsinki, 22 de febrero de 1973

Exceléntishno señor:

Tongo la honra de acusar recibo a V. E. de su Nota de fecha de hoy, que debidamente traducida dice así:

«Excelencia:

Tengo la honra de referirme al Convenio entre la Republica de Finlandia y España para evitar la doble imposición en materia de impuesios sobre la renta y sobre el patrimenio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, y a la corres pondencia entre las autoridades finlandesas y españolas en relación con la enmienda del artículo 19 del Convenio.

En nombre del Gobierno de Finlandia, basado en la referida correspondencia, descaria proponer que los textos finlandes y aspanol del artículo: 19 del Convenio fueran enmondados en la forma siquiente:

AUHTRA 61

Julkiset palikkiot

T. Hyvitykustä, niihin luettuina eläkkeet, jotka suoritetaan sopimusvaltion tai sen julkispikeudellisen yhdyskunnan tai yhteisön, itsemääräämisoikeuden omaavan elimen tai julkisoikeudellisen oikeushenkilön varoista tai niiden perustamista rahastoista juonnolliselle henkilölle palveluksista, jotka on suoritettu tälle valtiolle, yhdyskunnalle, yhteisöllo, elimelle tai oikeushenkilölle, verotetaan vain tässä valtiossa. Tätä määräystä, jotka on toisen sopimusvaltion hyvitys suoritetaan henkilölle, joka on toisen sopimusvaltion kansalainen. Tässä tapauksessa hyvityksestä veroletaan vain siinä sopimusvaltiossa, jossa asuva tämä henkilö on.

2. faman sopimuksen 15. 16 ja 18 artiklan määräyksiä sovelletuan hyvityksiin ja eläkkeisiin, jotka suoritetaan sopimusvaltion, sen julkisoikeudellisen yhdyskunnan, yhteison, itsemääräämisoikeuden omaavan elimen tai julkisoikeudellisen oikeushenkilön harjoittaman liiketoiminnan yhteydessä tehdyisiä palveluksisia.

Anticuco 19

Retribuciones publicas

1. Las remuneraciones, comprendidas las pensiones, pagadas directamente o con cargo a fondos constituidos por un Estado contratante o una de sus Asociaciones públicas o Entidades locales, un Organismo autónomo o persona jurídica de derecho público a una persona física en consideración a servicios prestados a este Estado. Asociación, Entidad, Organismo o personas, solo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando las remuneraciones se concodan a personas que posean la nacionalidad del otro Estado. En este caso, las remuneraciones se someterán a imposición únicamente en el Estado en que estas personas sean residentes.

2. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industria-les realizadas por un Estado contratante una de sus Asociaciones públicas, Entidades locales, un Organismo autónomo o persona jurídica de derecho público.

Si lo anterior corresponde a la opinión de vuestra excelencia, tengo la honra de proponer que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia se consideren como constitutivas de un Acuerdo que enmienda el artículo 19 del citado Convenio entre la República de Finlandia y España, y que el Acuerdo entre en vigor en lo que afecta a las remuneraciones, incluidas las pensiones, devengadas el o a partir del 1 de enero de 1972.»

Tengo al propio tiempo la honra de confirmar, en nombre del Gobierno de España, que la nota de V. E. y la presente contestación a la misma se considerarán como constitutivas de un Acuerdo entre España y la República de Finlandia, tal como se específica en su Nota.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a vuestra excelencia las seguridades de mi mas alta consideración,

> Nuño Aguirre de Carcer Embajador de España

Exceno. Sr. Henrik Biomsted, Director general de Asuntos Jurídicos. Ministerio de Negocios Extranjeros. Helsinki.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de marzo de 1974 - El Secretario general técnico; Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8424 DECRETO 1053/1974, de 4 de abril, sobre nueva redacción del articulo 121 de las Ordenanzas de Aduanas

La franquicia diplomática que tradicionalmente viene con-cediendose a los milembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en España se ha visto hondamente afectada por ta adhesión de nuestro país a los Convenios de Viena de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno y de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, que regulan con caracter general los privilegios e inmunidades que alcanzun a las representaciones diplomáticas y consulares. Por otra parte, el artículo treinta y seis del primero de los citados Convenios establece que la exención de toda clase de derechos de aduanas se aplicará de acuerdo con la legislación que promulgue cada Estado receptor. En el caso de España, esta legislación está constituída por el artículo ciento veinticino de las Or-donanzas Generales de la Renta de Aduanas, normativa que, por ser anterior a la adhesión de nuestro país a los mencionados Convenios, en su aplicación puede pugnar en algún caso con las situaciones reconocidas por aquellos. Por lo expuesto, es necesario llevar a cabo una nueva redacción del citado articu-lo ciento veintiuno de las Ordenanzas de Aduanas con objeto de reglamentar debidamente las exenciones de que disfrutan los diplomaticos y consules extranjeros y, al mismo tiempo, de perfeccionar las normas de procedimiento en la concesión de las franquicias y regular algunos aspectos específicos no pre-vistos en los aludidos Convenios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primoro —Se aprueba la adjunta redacción del artículo ciento veintiuno de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Artículo segundo —So faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el dia dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARHERA DE IRIMO

ARTICULO 121 DE LAS ORDENANZAS

A) RÉGIMEN DIPLOMATICO

1. Principios generales.

1.1. Gozarán de la franquicia diplomática—en adelante, franquicia—, subordinada a la aplicación del principio de reciprocidad por parte de los países extranjeros, cuando así proceda, las Misiones diplomáticas, Agentes diplomáticos y demás personas a que se refiere este articulo, con el fin de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones.

No se concedera esta franquicia a quienes posean nacionalidad española, residan habitualmente en España o ejerzan actividades remunoradas.

1.2. La aplicación de la franquicia se efectuará sobre la base de los actierdos internacionales en la materia suscritos por España, con arregio a las disposiciones de estas Ordenanzas.

1.3. La competencia en la aplicación de la franquicia correspondera al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General de Aduanas y a solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores.

1.4. En casos excepcionales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacierda y previo informe del de Asuntos Exteriores, podrá ampliar los beneficios de franquicia establecidos cireste artículo.

2. Definiciones.

Por Jefe de Misión se entiende la personn encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal.

Por Miembros del personal de la Misión se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la Misión.

Por miembros del personal diplomático se entiende los miembros del personal de la Misión que posean la calidad de diplomático.

Por Agente diplomático se entiende el Jefe de la Misión o un miembro del personal diplomático de la Misión.

Por miembros del personal administrativo y técnico se entiende los miembros del personal de la Misión empleados en el servicio técnico y administrativo de la Misión.

Por miembros del personal de servicio se entiendo los miembros del personal de la Misión empleados en el servicio doméstico de la misma.

Por locales de la Mision se entiende les edificies o las partes de les edificies, sea cual fuere su propietario, utilizades para las finalidades de la Mision, incluyendo la residencia del Jefe de la Mision, así como el terreno destinado al servicio de estos edificios o parte de ellos.

3. Alcance de la franquicia.

La franquicia alcánza a toda ciase do tributos de Aduanas y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos. No podrán introducirse en régimen de franquicia los objetos y artículos cuya importación esté prohibida en España.

4. Artículos de consumo.

- 4.1. En la importación en régimen de franquicia de articulos de consumo y demás bienes fungibles, se observarán las siguientes normas:
- a) El Jefe de Misión podrá importar esta clase de artículos en cantidad adecuada a sus necesidades personales y familiares y a las oficiales de la Misión.

b) Las importaciones per el resto de los Agentes diplomáticos no podrán exceder de las cantidades que precisen para su consumo personal y familiar.

- c) En ambos casos se establecerán los módulos por el Ministerio de Hacienda, previo informe del da Asuatos Exteriores, para determinar la adecuación de las cantidades de artículos a las necesidades de la Misión y de cada uno de los Agentes diplomáticos.
- 4.2. La franquicia a que se reflere este apartado sólo alcanzará a los artículos que sean efectivamente consumidos. A los no consumidos deberá darseles alguno de los destinos que senala el punto 6 para los artículos de uso.
 - 5. Articulos de usa que podran gozar de Tranquicia temporal.
- 5.1. Podrán gozar de franquicia temporal:

a) Los bienes u objetos destinados al uso oficial de la Misión en las cantidades que respondan a sus necesidades.

b) Los bienes u objetos, incluidos los de primera instalación, destinados al uso del Jefe de la Misión y, en su caso, de los miembros de su familia que con el convivan y formen parte de su casa.

ol En lo que afecta a los demás Agentes diplomáticos, dentro del plazo de un año, contado a partir do la fecha de su aceptación por el Ministerio de Asuntos Exteriores, toda clase de bienes u objetos para su primera instalación.

Dichos blenes u objetos podrán ser sustituidos transcurrido un plazo razonable con aplicación de lo dispuesto en el punto 6 del presente artículo.

d) Por lo que a embarcaciones se refiere, una embarcación deportiva de las características señaladas en el artículo 2 del Convenio de Nueva York de 4 de Minio de 1954.